



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0 0245 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 31 OCT 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 020799 de fecha 08 de setiembre de 2016, en Cincuenta y Nueve (059) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesta por doña **Jozzy Melina QUISPE ROJAS**, contra la Resolución Directoral N°. 0459-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual se resuelve prorrogar los servicios personales en plaza vacante a propuesta directa bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N°. 276 y Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; y Opinión Legal N° 365-2016-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, con sus modificatorias por las Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, corre en autos que mediante escrito de fecha 04 de Junio de 2016 presentado por la recurrente JOZZY MELINA QUISPE ROJAS, dirigido al Gobernador Regional de Ayacucho mediante el cual la indicada administrada solicita el requerimiento de renovación de contrato al amparo del Decreto Legislativo N°. 276;

Que, obra el Informe Técnico N°. 53-2016-GRA/ORADM-ORH-URPB, de fecha 14 de Junio de 2016, mediante el cual la Supervisora del Programa Sectorial de la Oficina de Recursos Humanos - Unidad de Administración, Remuneraciones, Pensiones y Beneficios del Gobierno Regional de Ayacucho; emite el referido informe técnico opinando que debe procederse la renovación del contrato a la recurrente en el Cargo de Ingeniero III del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, obra asimismo el Informe N°. 42-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV de fecha 18 de Julio de 2016, mediante el cual el Abogado de la Dirección Regional de Administración, concluye entre otras cosas que se debe proceder con la renovación de la contratación de la recurrente por estar realizando labores de naturaleza permanente;

Que, obra en autos la solicitud de constatación y verificación inmediata sobre prevención de delito de fecha 01 de Agosto del año en curso, efectuada por la recurrente ante el fiscal de prevención de delito de esta ciudad;

Que, obra el Acta de Constatación de fecha 01 de Agosto del 2016, efectuada por la Fiscal Adjunta de Prevención del delito Dra. Yanina Prado Díaz Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Especializada en Prevención del Delito de Ayacucho;

Que del mismo modo, obra en los actuados las Resoluciones Directorales N°. 0192-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 02 de Mayo del 2013, 0276-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 18 de Junio del 2013, 0554-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 25 de Setiembre del 2013, 0040-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 06 de Febrero del 2014, 0243-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 29 de Abril del 2014, 473-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 24 de Julio del 2014, 584-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 29 de Agosto del 2014, 769-2014-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 27 de Octubre del 2014, 0046-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 04 de Febrero del 2015, 222-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 10 de Abril del 2015, 465-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 17 de Julio del 2015, 656-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 05 de Octubre del 2015, 054-2016-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 01 de Febrero del 2016, 358-2016-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH., de fecha 24 de Junio del 2016, Ordenanza Regional Nro.022-2007-GRA-CR de fecha 11 de Setiembre de 2007, Resolución N°. 022-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de Enero de 2015, Resolución Ejecutiva Regional N°. 861-2015-GRA/GR de fecha 26 de Noviembre de 2015, y la Resolución Directoral N°. 0459-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 27 de Julio de 2016.

Que, el Artículo 15° de la Ley Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Publico Decreto Legislativo N°. 276, establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Que, la Ley N° 24041 publicada el 28 de diciembre de 1984, en su artículo 1° dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden



ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Precizando en su artículo 2° a los servidores públicos que no están comprendidos dentro del marco de protección de la indicada Ley. Con respecto a la aplicación de la Ley N° 24041 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en calidad de precedente vinculante en la Casación N° 5807-2009 Junín, de fecha 20 de marzo de 2012, que los trabajadores que pretende proteger la norma son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como a los servicios que brinda la misma. Precisándose, en abundante jurisprudencia, que no es exigencia para la aplicación de la protección prevista en dicha Ley que el trabajador haya ingresado a la carrera pública mediante concurso público. De otro lado, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, la Corte Suprema ha indicado en su jurisprudencia que se requieren dos requisitos para acceder a ésta: a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido antes de la fecha de cese de labores, tal como se precisó por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la STC N° 3503-2004-AA/TC.

Que, así también, se ha establecido con respecto al cómputo del plazo de un año de servicios ininterrumpidos señalado en la Ley N° 24041, que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, conforme al precedente vinculante emitido en la Casación N° 5807-2009-Junin, ya citada. Lo antes señalado por la Corte Suprema guarda correspondencia con lo precisado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 1084-2004-AA/TC de fecha 27 de agosto de 2004, en el que se consideró que las breves interrupciones de los servicios prestados para impedir que surta efecto la Ley N° 24041 constituyen interrupciones tendenciosas.

Que con referencia a los derechos que se derivan de la aplicación de la Ley N° 24041, la Corte Suprema de Justicia, en un primer momento señaló en el precedente vinculante establecido en la Casación N° 658-2005 Piura, de fecha 4 de octubre de 2006, que en virtud del artículo 1° de dicha Ley, el único derecho que se otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad, debiendo concordarse con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276. Dicha precisión se sustentaría en que en la referida ley lo que se protege es el derecho del trabajador a no ser despedido sin causa justa, sin que ello signifique el reconocimiento de otros derechos laborales inherentes a toda relación laboral. Sin embargo, la Corte Suprema en la Casación N° 4161-2010 Cusco, de fecha 14 de noviembre de 2012 y en la Casación N° 7383-2009 Piura de fecha 29 de marzo de 2012, precisa que si bien la Ley N° 24041 no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa -para lo cual sí se requiere ingresar por concurso público- para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados, también lo es que les



corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como son: inclusión en planillas, vacaciones y aguinaldos incluidos en el capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276.

Que, de los documentos acopiados al presente expediente, enunciados en los puntos precedentes, se colige que la administrada **Doña JOZZY MELINA QUISPE ROJAS** en su condición de servidora contratada ha venido desempeñando labores de naturaleza permanente, habiendo ingresado a laborar con fecha 01 de Abril del 2013, cubriendo la Plaza N°. 20, CAP-CNP N°. 20 y Plaza N°. 15 del Presupuesto Analítico de Personal – PAP Cargo Ingeniero III del Órgano de Control Institucional de la Sede, conforme se advierte de la Resolución Directoral N°. 0192-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de Marzo del 2013 y siguientes resoluciones, acreditando con ello la existencia del vínculo laboral dentro del régimen laboral a plazo indeterminado que supera los tres años de relación laboral ininterrumpida tal y conforme lo prevé el Art.1º de la Ley N°. 24041.

Que, sometido al análisis, es de advertir que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N°. 0459-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH que es materia de impugnación, se ha incurrido en causal de nulidad insalvable en dos aspectos fundamentales, siendo el primero de ellos de haber prorrogado el contrato estableciendo un periodo de contratación de 03 meses, cuando por los antecedentes que se tiene a la vista, la administrada se encontraba bajo los alcances del contrato de naturaleza permanente bajo el amparo del Decreto Legislativo N°. 276 y la ley N°. 24041, y solo puede ser objeto de despido por causa establecida en la ley, y siendo la segunda causal de nulidad de haberse dispuesto literalmente que los servicios que se tomaba no generará derecho de ninguna clase para los efectos de la carrera administrativa, y no estaba comprendida en los beneficios que otorga de la ley N°. 24041, pese a tener pleno conocimiento que la recurrente por sus antecedentes laborales se encontraba efectuando labores permanentes cuya contratación estaba autorizada por el Art. 15º del Decreto Legislativo N° 276, así como bajo el amparo del Art. 1º de la Ley N°. 24041.

Que, la Ley N° 24041 les concede a los servidores públicos contratados a plazo determinado pero que realizan labores de naturaleza permanente, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado; es decir, les otorga el derecho a la estabilidad absoluta; pero todo ello en la medida que cumplan un año ininterrumpido de servicios. Y si bien es cierto pareciera que la exigencia de la norma no tendría carencias; la realidad ha demostrado que muchos trabajadores se han visto perjudicados dado que en muchos casos los empleadores estatales, abusando de la norma, han pretendido desconocer este derecho, contratando a los trabajadores y cesándolos faltando uno o pocos días para que cumplan el año, generando breves interrupciones, y volviéndolos a contratar días después, de manera que no se configure el carácter "ininterrumpido" del servicio.



Con respecto a las breves interrupciones de las labores por parte de los empleadores a fin evitar la continuidad y, por consiguiente, la protección que otorga la Ley N° 24041, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 1084-2004-AA/TC, ha establecido que dichas interrupciones no pueden evitar que surta efecto la Ley N° 24041 debido a que atentan contra el artículo 26° de la Constitución.

Que, en el presente caso sub materia, la recurrente ha demostrado documentadamente que se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 24041 y por ende del Dec. Leg. N°. 276 en lo que le es aplicable, ya que ha ingresado a laborar con fecha 01 de Abril del 2013, cubriendo la Plaza N°. 20, CAP-CNP N°. 20 y Plaza N°. 15 del Presupuesto Analítico de Personal – PAP cargo Ingeniero III del Órgano de Control Institucional de la Sede, conforme se advierte de la Resolución Directoral N°. 0192-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 02 de Marzo de 2013 y siguientes resoluciones, acreditando con ello la existencia del vínculo laboral dentro del régimen laboral a plazo indeterminado que supera los tres años de relación laboral ininterrumpida tal y conforme lo prevé el Art.1° de la Ley N°. 24041, consecuentemente procede la renovación de su contrato por encontrarse realizando labores de naturaleza permanente.

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JOZZY MELINA QUISPE ROJAS**, contra la Resolución Directoral N°. C459-2016-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 27 de Julio de 2016, mediante el cual se resuelve prorrogar los servicios personales en plaza vacante a propuesta directa bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276 y Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; por el periodo del 01 de Julio hasta el 30 de Setiembre del año en curso; consecuentemente **NULA y sin efecto legal** dicho acto resolutivo, debiéndose disponer la renovación del contrato por encontrarse realizando labores de naturaleza permanente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE